



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

001052 - 18

[Handwritten signature]
21/05/18
4:00 pm

Bogotá, D.C., 22 de mayo de 2018

PARA : WILLIAM FERNANDO CASTRILLÓN
Vicerrector Académico

DE : JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Permiso sindical. Descarga de horas de Docentes de vinculación especial

Respetado Doctor:

Revisado el acuerdo suscrito entre ASPU y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, respecto al tema de de permiso sindical y teniendo en cuenta la solicitud del sindicato en el cual señalan los docentes que requieren descarga de horas lectivas y no lectivas, nos permitimos hacer las siguientes precisiones y recomendaciones:

I. MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

- ✓ Constitución Política de Colombia
- ✓ Ley 30 de 1992
- ✓ Acuerdo 08 de 2001 proferido por el Consejo Superior Universitario
- ✓ Acuerdo 011 de 2002 – Estatuto Docente- proferido por el Consejo Superior Universitario
- ✓ Decreto 1279 de 2002.
- ✓ Decreto 160 de 2014
- ✓ Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

1. Del derecho de asociación

La libertad sindical implica el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación alguna, para congregarse y constituir organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa defienden y además para afiliarse o retirarse de dichas organizaciones. La Constitución Política de Colombia señala:

Página 4 de 14

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

ARTICULO 38. *Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.*

ARTICULO 39. *Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.*

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

El derecho a la asociación sindical tiene naturaleza fundamental, rango que deviene de las normas Constitucionales entre las que se encuentran los Convenios 87 y 98 de la OIT. La estructura del derecho a la asociación sindical implica dimensiones individuales, colectivas e instrumentales.

Por su parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre dicha garantía para salvaguardarla, en el evento en se presenta una discriminación contra los trabajadores sindicalizados o los convencionales y hace énfasis en:

"El derecho de asociación, como lo ha sostenido esta Corporación "tiene su raíz en la libre voluntad de las personas que deciden perseguir fines lícitos a través de una organización unitaria en la que convergen, según su tipo, los esfuerzos, recursos y demás elementos provenientes de sus miembros y que sirven de medios para la realización del designio colectivo. A la libre constitución de la asociación, -sin perjuicio de la necesidad de observar los requisitos y trámites legales instituidos para el efecto-, se adicionan la libertad de ingreso a ella y la libertad de salida, para completar el cuadro básico de esta libertad constitucional que reúne así dos aspectos, uno positivo y otro negativo, sin los cuales no habría respeto a la autonomía de las personas." (sent. C-041/94 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

(...)

Página 2 de 14

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Este derecho ciertamente es una especie particular del derecho de asociación general y consiste en la garantía que se les reconoce tanto a los trabajadores como a los empleadores de formar organizaciones con el fin de fomentar y defender intereses comunes de sus miembros que nacen de las relaciones laborales y profesionales.

El derecho de asociación sindical difiere entonces del de libre asociación por la finalidad que cada uno persigue y las actividades que desarrollan. La asociación que podemos llamar genérica, corresponde a la facultad libre y voluntaria que tienen todas las personas de organizarse con un fin común, el cual debe ser lícito. El derecho de asociación sindical es la facultad o garantía que tienen solamente los trabajadores y empleadores para crear organizaciones destinadas a promover y defender los intereses comunes que surgen de las relaciones laborales y profesionales¹.

2. De los acuerdos sindicales

El Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 del Sector Trabajo que compilan varias normas, incluyendo el Decreto 160 de 2014 "Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos", señala:

Artículo 2.2.2.4.1. Campo de aplicación. *El presente capítulo se aplicará a los empleados públicos de todas las entidades y organismos del sector público, con excepción de:*

- 1. Los empleados públicos que desempeñen empleos de alto nivel político, jerárquico o directivo, cuyas funciones comporten atribuciones de gobierno, representación, autoridad o de conducción institucional, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas públicas;*
- 2. Los trabajadores oficiales;*
- 3. Los servidores de elección popular o los directivos elegidos por el Congreso o corporaciones territoriales, y,*
- 4. El personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*

Artículo 2.2.2.4.2. Reglas de aplicación del presente capítulo. *Son reglas de aplicación de este capítulo, las siguientes:*

¹ Corte Constitucional en la Sentencia No. C-272/94



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

1. El respeto de la competencia constitucional y legal atribuida a las entidades y autoridades públicas: la negociación debe respetar las competencias exclusivas que la Constitución Política y la ley atribuyen a las entidades y autoridades públicas.

2. El respeto al presupuesto público o principio de previsión y provisión presupuestal en la ley, ordenanza o acuerdo para la suscripción del o los acuerdos colectivos con incidencia económica presupuestal, teniendo en cuenta el marco de gasto de mediano plazo, la política macroeconómica del Estado y su sostenibilidad y estabilidad fiscal.

3. Una sola mesa de negociación y un solo acuerdo colectivo por entidad o autoridad pública.

Artículo 2.2.2.4.3. Definiciones. Para los efectos de la aplicación del presente capítulo se entenderá como:

1. Empleado público: Persona con vínculo laboral legal y reglamentario a la que se le aplica este capítulo.

2. Condiciones de empleo: Son los aspectos propios de la relación laboral de los empleados públicos.

3. Autoridades públicas competentes: Son las investidas por la Constitución Política y la ley de atribuciones en materia de fijación de condiciones de empleo.

4. Organizaciones sindicales de empleados públicos: Son las representativas de los empleados públicos.

5. Negociación: Es el proceso de negociación entre los representantes de las organizaciones sindicales de empleados públicos de una parte y, de otra, la entidad empleadora y la autoridad competente, para fijar las condiciones de empleo y regular las relaciones de esta naturaleza entre la administración pública y sus organizaciones sindicales, susceptibles de negociación y concertación de conformidad con lo señalado en el presente capítulo.

Artículo 2.2.2.4.12. Acuerdo colectivo. El acuerdo colectivo contendrá lo siguiente:

1. Lugar y fecha.

2. Las partes y sus representantes.

3. El texto de lo acordado.

4. El ámbito de su aplicación, según lo previsto en el artículo 2.2.2.4.6. del presente Decreto.

5. El período de vigencia.

Página 4 de 14

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

6. La forma, medios y tiempos para su implementación, y

7. La integración y funcionamiento del comité de seguimiento para el cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo.

PARÁGRAFO. Una vez suscrito el acuerdo colectivo será depositado en el Ministerio del Trabajo dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración.

Una vez firmado el acuerdo colectivo no se podrán formular nuevas solicitudes durante la vigencia del mismo. **Negrilla y subraya fuera de texto.**

3. De los docentes de vinculación especial.

La Ley 30 de 1992 trata el tema sobre la naturaleza jurídica de los docentes universitarios de la siguiente forma:

"ARTICULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales."

Ahora bien, sobre los docentes ocasionales establece lo siguiente:

"ARTICULO 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año. Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución"

En cuanto a los docentes de hora cátedra, establece lo siguiente:

"ARTICULO 73. <Apartes subrayados y en negrilla INEXEQUIBLES> Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por periodos académicos.

Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.

Página 5 de 14



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 006 de 1996 con ponencia del Magistrado FABIO MORÓN DÍAZ, expresó lo siguiente:

"Los profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento. Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio"

En consecuencia, la Corte prohibió que a los docentes de hora cátedra se les vincule a las universidades estatales como contratistas de prestación de servicios, pues reconoce en su actividad una *relación laboral especial* que, sin embargo, no les da la calidad de servidores públicos aunque si un tratamiento similar.

Nótese que aunque la Corte los denomina como servidores públicos, no declaró inexecutable el aparte específico de la Ley 30 de 1992 que los excluye de esa calidad.

Lo anterior fue aclarado por el Consejo de Estado² al expresar que *"La relación entre el docente de hora - cátedra y la institución de educación superior oficial en la que presta estos servicios no es la misma que se da con el empleado público o el trabajador oficial. Es una relación de carácter laboral, de naturaleza especial, de tipo convencional, sometida en cada caso a lo previsto en la ley, y en los estatutos y reglamentos de la respectiva institución de educación superior"*.

De otra parte, el Decreto 1279 de 2002, dispone:

"ARTÍCULO 3o. PROFESORES OCASIONALES. Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada universidad, con sujeción a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.

² Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación. 880. 27 de agosto de 1996. Consejero Ponente: Roberto Suárez Franco.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

"ARTÍCULO 4o. PROFESORES DE HORA-CÁTEDRA DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES Y OFICIALES DISTINTAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Los profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales."

En consecuencia, la clasificación de los docentes universitarios permite establecer cuáles son servidores públicos y por tanto se aplican las normas reativas a éstos, y cuáles no.

En efecto, sobre la forma de vinculación de los docentes ocasionales, la Corte Constitucional ha señalado³:

"La categoría "profesores ocasionales" es una creación de la ley, específicamente de la ley 30 de 1992, por la cual se organizó el servicio público de la educación superior; a través de ella se determinó un régimen especial para particulares, profesores en este caso, que presten temporalmente sus servicios en universidades estatales u oficiales; ella constituye una de las excepciones que estableció el legislador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Carta."

De lo anterior se deduce que es potestad de cada universidad, definir la forma de vinculación de este tipo de docentes, teniendo en cuenta las disposiciones legales y constitucionales aplicables a la materia

Ahora bien, se consideran docentes en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo con el artículo cuarto del Acuerdo 11 de 2002, los siguientes:

"Es docente de la Universidad "Francisco José de Caldas" la persona natural que con tal carácter haya sido vinculada a la institución previo concurso público de méritos y que desempeña funciones de enseñanza, comunicación, investigación, innovación o extensión; en campos relacionados con la ciencia, la pedagogía, el arte y la tecnología y otras formas del saber y, en general, de la cultura."

Así mismo, existen dos tipos de docentes, de acuerdo con el artículo sexto del Estatuto Docente, a saber:-

"Clasificación. Los docentes de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" según el tipo de vinculación, se clasifican de la siguiente manera:

1. Docentes de carrera.
2. Docentes de vinculación especial."

³ Sentencia No. C-006/96. Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

El docente de carrera, de acuerdo con el artículo 7 de la norma en cita, es la persona natural inscrita en el escalafón docente de la Universidad o que se encuentre en periodo de prueba.

Su vinculación será por concurso público de méritos y mediante nombramiento.

De acuerdo con el artículo 13 del Estatuto Docente, son docentes de vinculación especial aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente a la universidad.

Los docentes de vinculación especial son:

a) **Ocasionales:** Tiempo completo y medio tiempo. Los docentes ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen, ni pertenecen a la carrera docente y su dedicación podrá ser de tiempo completo (40 horas semanales) o medio tiempo (20 horas semanales), hasta por un periodo inferior a un (1) año, cuando la Universidad lo requiera. Sus servicios son reconocidos de conformidad con la Ley.

b) **De Hora cátedra.** Los docentes de Hora cátedra vinculados a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" no son empleados públicos docentes del régimen especial, no pertenecen a la carrera docente y su vinculación se hará de conformidad con la Ley.

c) **Visitantes.** Son docentes visitantes aquellos de reconocida idoneidad y que colaboran en la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en virtud de convenios con instituciones nacionales o extranjeras de carácter cultural, artístico, filosófico, científico, humanístico, tecnológico o técnico en los campos propios de su especialidad.

d) **Expertos.** Son docentes expertos aquellas personas sin título universitario, pero de reconocida idoneidad en un área o campo determinado del saber o de la cultura, vinculados a la universidad para la enseñanza de las artes, la técnica o las humanidades. El Consejo Académico recomienda al Consejo Superior Universitario, la vinculación de estos docentes.

En conclusión, los docentes de vinculación especial no son empleados públicos ni trabajadores oficiales pero sí tienen una relación laboral especial con las universidades oficiales y que en el caso de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es reconocida mediante resolución y no mediante contrato de prestación de servicios.

4. De la dedicación de los docentes de carrera

El Estatuto Docente establece:

"ARTÍCULO 9. Dedicación Según su dedicación los docentes de carrera de la universidad son:

Página 8 de 14

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

- a) De tiempo completo.
- a) De medio tiempo.
- b) De dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 10. Tiempo completo. El docente de tiempo completo está obligado a dedicar a la universidad cuarenta (40) horas semanales en las funciones propias de su cargo. Cualquier extensión adicional a su jornada semanal de trabajo se hará en términos de la ley.

ARTÍCULO 11. Medio tiempo. El docente de medio tiempo dedica a la universidad veinte (20) horas semanales en las funciones propias de su cargo. Cualquier extensión adicional a su jornada semanal de trabajo se hará en términos de la ley.

ARTÍCULO 12. Dedicación exclusiva. Son docentes de dedicación exclusiva aquellos que además de sus actividades docentes, desarrollan programas de investigación, de extensión, de servicios, de asesoría o consultoría, enmarcados en el plan de desarrollo de la Universidad, aprobados institucionalmente y que soliciten su calidad de tales.

La dedicación exclusiva se estudia a solicitud del Consejo de Facultad, tiene carácter temporal y su vigencia se extiende hasta el momento en que el docente desarrolle las actividades que la originan. El Rector podrá otorgar y/o revocar la dedicación exclusiva”.

5. De la dedicación de los docentes de vinculación especial

Sobre el particular se encuentra el Acuerdo 01 de 2018, que dispone:

“Artículo 2: Modificar el artículo 1° del Acuerdo 008 del 2001, que modificó el artículo 5° del Acuerdo 006 de 2001, cuyo texto quedará así:

“ARTÍCULO 1.- El número máximo de docentes de vinculación especial, con dedicación de tiempo completo ocasional que podrán ser vinculados por cada facultad será de 40. El número máximo de docentes de vinculación especial, con dedicación de medio tiempo ocasional por cada facultad será de 25.

PARÁGRAFO 1: Las contrataciones de profesores de vinculación especial serán sustentadas ante el Consejo Académico por cada una de las facultades con la anticipación establecida por este para cada semestre lectivo.

Página 9 de 14



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

PARÁGRAFO 2: Los docentes de vinculación especial con dedicación de tiempo completo ocasional tendrán una carga lectiva dentro de su plan de trabajo así:

- a.) Para el primer periodo lectivo del año tendrán una carga lectiva mínima de 20 horas semanales.
- b.) Para el periodo intersemestral o intermedio tendrán una carga lectiva que debe ser concertada y aprobada por el Decano de la facultad donde se encuentra contratado y debe corresponder con la oferta académica de/a facultad para los cursos intersemestrales.
- c.) Para el tercer periodo lectivo del año tendrá una carga lectiva mínima de 20 horas semanales.

PARÁGRAFO 3: Los docentes de vinculación especial con dedicación de medio tiempo ocasional tendrán una carga lectiva mínima de 12 horas.

6. De la descarga de horas lectivas

Se precisa que los docentes conforme al artículo 48 del Estatuto Docente pueden:

“Artículo 48.- Definición. Los docentes de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” pueden dedicar su tiempo laboral al desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Horas lectivas.
- b) Preparación de clase, corrección de trabajos y exámenes.
- c) Asesoría, dirección y corrección de trabajos de grado.
- d) Participación en organismos institucionales.
- e) Consejería a estudiantes y tutorías académicas.
- f) Participación en grupos de trabajo académico.
- g) Programas de investigación, extensión, servicios, asesorías y tutorías.
- h) Seminarios de actualización y cursos de capacitación.
- i) Programas de educación continuada.
- j) Participación en eventos académicos nacionales o internacionales.
- k) Preparación y presentación de ponencias institucionales en eventos nacionales o internacionales.
- l) Preparación y presentación de artículos, conferencias, textos, obras de arte y todo tipo de producción intelectual con miras a su publicación y difusión.
- m) Participación a nombre de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” en grupos de investigación nacional e internacional.
- n) Dirección y administración académica.
- o) Las demás que le señale el Coordinador del Proyecto Curricular, compatibles con su carácter de docente (acreditación, postgrados, otros)”.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Ahora bien, con relación a la descarga de horas lectivas, esta debe entenderse como la disposición en tiempo con la que cuenta el docente para garantizar el desarrollo y cumplimiento de las actividades específicas determinadas en el artículo 53 del Acuerdo 011 de 2002⁴:

"ARTÍCULO 53. Descarga de horas lectivas. El consejo de facultad respectivo, puede descargar lectivamente a los docentes de carrera que incluyan en su plan de trabajo las siguientes actividades, garantizándoles el tiempo para el desarrollo de éstas:

- a) Ejecución de programas y proyectos de investigación, servicios, consultorías y asesorías.
- b) Asesoría a empresas y comunidades.
- c) Dirección gobierno o administración académica
- d) Cuando los estudios de maestría o doctorado se realizan sin comisión.

PARÁGRAFO. - La descarga de que trata el presente artículo se hace efectiva siempre y cuando las actividades que la originan hayan sido aprobadas institucionalmente por autoridad competente y tiene vigencia por el tiempo que dure la actividad. (Negrilla y subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto la descarga de horas lectivas no es aplicable a los docentes de vinculación especial.

7. De los permisos sindicales

El Decreto Único Reglamentario Nro. 1072 de 2015 prevé:

"Artículo 2.2.2.5.1. Permisos sindicales para los representantes sindicales de los servidores públicos. Los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas las Ramas del Estado, sus Órganos Autónomos y sus Organismos de Control, la Organización Electoral, las Universidades Públicas, las entidades descentralizadas y demás entidades y dependencias públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, les concedan los permisos sindicales remunerados necesarios para el cumplimiento de su gestión.

(Decreto 2813 de 2000, art. 1)

Artículo 2.2.2.5.2. Beneficiarios de los permisos sindicales. Las organizaciones sindicales de servidores públicos son titulares de la garantía del permiso sindical, del cual podrán gozar los integrantes de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones, juntas directivas,

⁴ Circular 04 de 2008 del Consejo Académico de la UDFJC



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.

(Decreto 2813 de 2000, art. 2)

Artículo 2.2.2.5.3. Reconocimiento de los permisos sindicales. *Corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente capítulo, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución.*

Constituye una obligación de las entidades públicas de que trata el artículo 2.2.2.5.1. de este Decreto, en el marco de la Constitución Política Nacional, atender oportunamente las solicitudes que sobre permisos sindicales eleven las organizaciones sindicales de los servidores públicos.

PARÁGRAFO. *Los permisos sindicales que se hayan concedido a los representantes sindicales de los servidores públicos continuarán vigentes, sin que ello impida que su otorgamiento pueda ser concertado con las respectivas entidades públicas.*

(Decreto 2813 de 2000, art. 3)

Artículo 2.2.2.5.4. Efectos de los permisos sindicales. *Durante el periodo de permiso sindical, el empleado público mantendrá los derechos salariales y prestacionales, así como los derivados de la carrera en cuyo registro se encuentre inscrito".*

Que si bien, el permiso sindical es una garantía de las asociaciones sindicales para que sus integrantes desarrollen las funciones propias de la asociación, no debe perderse de vista que este tipo de permisos no deben afectar el normal funcionamiento de la Institución.

8. Del Acuerdo suscrito entre ASPU y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

De acuerdo suscrito se trae a colación el primer punto de acuerdo en el cual se expresó:

(...)

1. Reconocimiento Legal de ASPU-UD, como Organización Sindical que cumple con todos los requisitos Constitucionales, Legales, jurisprudenciales y de Acuerdos internacionales, suscritos por Colombia que hacen Bloque de Constitucionalidad y que garantizan el ejercicio pleno y efectivo de los Derechos Sindicales: Derecho de Asociación Sindical. Libertad Sindical. Fuero Sindical y Capacidad Negociadora. En tal sentido la Universidad Distrital Francisco José, debe pronunciarse y comunicar mediante oficio al MINTRABAJO y en acto administrativo dejar constancia de este reconocimiento. Ampliación de los Permiso sindical, el fuero sindical a la comisión negociadora y la Junta Directiva, siempre que no haya desvinculación total a la carga lectiva y de carácter colectivo. Es decir, dar a la Junta Directiva y no a

Página: 12 de 14



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

personas específicas el permiso sindical en carga lectiva y no lectiva por una suma total de 160 horas que se distribuirán entre los miembros de la Junta. Para quienes están en la Junta Nacional habrá descarga lectiva y no lectiva, sin desvincular la totalidad de la carga académica. Para los demás miembros de la junta directiva habrá una descarga no lectiva total para los de Hora cátedra y Medio Tiempo Ocasional de 4 horas y 16 horas no lectivas y hasta 4 lectivas para los Tiempo Completo Ocasional y Medio Tiempo Ocasional.

ACUERDO

- a. *El reconocimiento ya está dado por EL MINTRABAJO, sencillamente en la Universidad con esta negociación se confirma. Si bien no altera sustancialmente, es importante decir que el reconocimiento ni siquiera lo tiene que dar el ministerio de trabajo. La sola fundación ya les concede personería a todos los sindicatos sin que sea necesario que el ministerio reconozca y mucho menos sin que se requiera el reconocimiento por parte del empleador.*
- b. *El derecho sindical se respeta por parte de la Administración.*
- c. *Se da el fuero circunstancial y permiso para los negociadores de este pliego en términos nominales. En tal situación, se reconoce para los actuales negociadores en los términos previstos en el artículo 15 del decreto 160 de 2014 que son: OMER CALDERON, JORGE RAMIREZ, ROSENDO LOPEZ, JAIRO RUIZ Y JORGE QUINTERO.*
- d. *Se da fuero sindical a todos los miembros de la Junta saliente en los términos de ley. A los que toman posesión como nueva Junta y a quien pertenece a la Junta nacional y no hace parte de la nueva junta seccional.*
- e. *El permiso sindical para las actividades sindicales se garantiza cada vez que así se requiera.*
- f. *A partir de la firma de este acuerdo, el permiso sindical de los miembros de junta seccional y nacional, para el ejercicio de sus funciones, será colectivo por 160 horas. De las cuales treinta y dos (32) serán en horas lectivas, las (ciento veintiocho) 128 restantes lo serán en horas no lectivas. Sin sobrepasar nunca las 160 horas y sin que ningún miembro de la junta quede plenamente descargado. Las horas serán asignadas y distribuidas a discreción de la Junta Directiva de ASPU-UD.*

De lo citado anteriormente, se resalta que no se hace aclaración o salvedad alguna cuando los miembros de la junta de ASPU son docentes de vinculación especial, puesto que estos tienen un tratamiento diferente, de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo Nro. 011 de 2002 -Estatuto Docente-, por tal motivo, la Oficina Asesora Jurídica solicitó el 1° de noviembre de 2017 concepto jurídico a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Departamento Administrativo de la Función Pública con el fin de dar claridad al tema.

III. CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto, se concluye lo siguiente:

Página 13 de 14

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

- a. Los docentes de vinculación especial no son servidores públicos y su vinculación se realiza mediante resolución, por lo tanto, tampoco ostentan la calidad de contratistas de prestación de servicios.
- b. Los docentes de vinculación especial deben cumplir con una carga lectiva mínima de acuerdo con su dedicación.
- c. No existe norma que autorice hacer extensiva la descarga de horas lectivas a los docentes de vinculación especial, puesto que las normas internas de la Universidad claramente establecen que la descarga de horas lectivas es únicamente aplicable a los docentes de carrera.
- d. El Acuerdo suscrito entre ASPU y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no hace salvedad o claridad alguna respecto al permiso sindical de docentes de vinculación especial.

Por último, esta Oficina asesora recomienda que se expida acto administrativo concediendo el permiso sindical a los docentes de planta que hacen parte de la Junta de ASPU.

Respecto a los docentes de vinculación especial se recomienda realizar una reunión conjunta con la Asociación de Profesores Universitarios -ASPU-, con el fin de llegar algún acuerdo en el sentido de esperar que algunas de las entidades competentes se pronuncien frente al debate suscitado; sin perjuicio de lo anterior se procederá a reiterar las solicitudes nuevamente al Ministerio de Trabajo, Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Comisión Nacional del Servicio en aras de obtener una pronta respuesta.

Sin otro particular,

JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Diana Ximena Pirachicán Martínez	Contratista - Profesional OAJ	